



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ALCALDIA DE LA VEGA  
Nº. 800.073.475-1  
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA

PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 045 -2019  
QUERELLANTE: OLGA LILIANA AREVALO B Y HENRY RICO B  
QUERELLADO: CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA

**INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE LA VEGA**  
**PROCESO VERBAL ABREVIADO**  
**AUDIENCIA PÚBLICA DE DESCARGOS ARTICULO 223 LEY 1801 de 2016**

La Vega (Cundinamarca), octubre veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2.019)

**PROCESO No. 045 de 2019**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO POLICIVO No. 045 DE 2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ARTICULO 78 DE LA LEY 1801 DE 2016"

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir fallo de fondo en primera instancia, dentro de la presente actuación policiva administrativa de conformidad al Proceso Verbal Abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**ANTECEDENTES**

1. Que el día 12 del mes marzo de 2019 los señores OLGA LILIANA AREVALO BALSERO y HENRY RICO BEJARANO mediante radicado No. 201911011355 interpuso querrela civil de policía por comportamiento contrarios a servidumbre contra CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA.
2. Que en fecha 15 de abril de 2019 la Dra. Magda Liceth Ospina Maldonado (anterior inspectora) ordena citar a las partes para el 03 de julio de 2019.
3. Que en fecha 03 de julio de 2019 la Dra. Magda Liceth Ospina Maldonado (anterior inspectora) deja en un acta que aplaza la audiencia para 10 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM.
4. Mediante auto de fecha 09 septiembre de 2019 el suscrito inspector por motivos de agenda y empalme realizado en el mes de agosto del año en curso aplaza diligencia para el 20 de septiembre de 2019 a partir de las 08:30 AM., notificando a las partes en debida forma.
5. Que llegada la hora y fecha 20 de septiembre de 2019 se da inicio a la Audiencia Pública, sin comparecer el señor Cerveleon Rodriguez Herrera, en efecto, en vista que el querrellado señor CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA no se logró notificar personalmente el suscrito ordeno fijar aviso en la puerta de acceso del predio objeto de la Litis de conformidad al parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR**

El marco normativo establecido para la presente actuación policivo administrativa está consagrado en la Ley 1801 de 2016, en especial en el artículo 223, es de precisar que si bien guarda autonomía e independencia, deberá guardar concordancia con la Constitución Política con los principios generales de la actuación administrativa policiva descrito en el artículo 8, así como el respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

La Vega (Cundinamarca), a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2.019), siendo las 11:00 AM se da inicio a ala Audiencia Publica donde al Despacho de la Inspección Municipal de Policía de La Vega, compareció la señora OLGA LILIANA AREVALO BLASERO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.455.772 de Cota, residente en el municipio de Cota, Calle 11 No. 2-19 Interior 4, profesión u oficio Administradora de Empresas, estado civil casada, edad 42 años de edad, natural de Cota, teléfono celular 3112063347, y el señor HENRY RICO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.988.899 de Cota, residente en el municipio de Cota, Calle 11 No. 2-19 Interior 4, profesión u oficio Ingeniero de Sistemas, estado civil casado, edad 45 años de edad, natural de identificada con cedula de ciudadanía No. 20.455.772 de Cota, residente en el municipio de Cota, Calle 11 No. 2-19 Interior 4, profesión u oficio Administradora de Empresas, estado civil casada, edad 42 años de edad, natural de Villeta, teléfono celular 3103142081, como QUERELLANTE; por otra parte el señor CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA, no se hace presente dentro de la presente actuación policiva habiéndole enviado dos (2) notificaciones, para que compareciera a las diferentes audiencias tal como obra en el expediente, en efecto y como quiera que no fue posible notificarlo, se procedió a fijar el respectivo aviso de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 223 de la Ley 1801, el técnico de apoyo de Inspección de Policía FRANKIL CELIS a quien mediante auto de fecha 09 de septiembre del año en curso se nombró como técnico especializado para la presente diligencia y a quien se le da posesión de forma legal en la presente, la Auxiliar Administrativa PAOLA ANDREA VERGARA NIÑO, estando en el sitio objeto de la presente Litis se da por abierta la audiencia pública en los términos establecidos del artículo 223 de la ley 1801 de 2019, por comportamientos contrarios a contrarios a servidumbre descritos en el numeral 1 del art 78 de la mencionada ley "Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho"



ALCALDIA DE LA VEGA  
INSPECCION MUNICIPAL  
DE POLICIA

Por lo anterior compareció la señora OLGA LILIANA AREVALO BLASERO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.455.772 de Cota, y el señor HENRY RICO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.988.899 de Cota quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: **1. PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. **CONTESTADO:** Si. **2. PREGUNTADO:** Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. **CONTESTO:** acá estamos para que no impidan el paso para mi predio si se puede hacer carreteable pero no, nos aclarar por donde es la servidumbre para poder meter carro ya. **3. PREGUNTADO:** tiene pruebas para aportar a la diligencia **CONTESTADO:** las escrituras que se aportaron y los testigos que son la señora Ana Maria Ruiz y el esposo y el testimonio de don Luis Fierro. **4. PREGUNTADO:** desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** que estoy desanimado.

Acto seguido nuevamente reitera este despacho que el querellado señor CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA NO compareció a la presente diligencia sin justificación alguna por caso fortuito o fuerza mayor y de conformidad al parágrafo primero del artículo 223 de ley 1801 dispone "si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo con base de las pruebas y los informe de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable, decretar la práctica de una prueba adicional"

Se deja constancia que se cito al señor Personero Dr. JUAN LORENZO RODRIGUEZ PARRA como agente del ministerio público

Como consecuencia de lo anterior, se procede a realizar la Inspección Ocular en consecuencia se procede a dar posesión de forma legal al técnico de apoyo a rendir el respectivo informe: "nos entramos en la vereda minas predio denominado el cascajal de propiedad de LOS SEÑORES Henry Rico Bejarano y Olga Liliana Arevalo Balsero, se ingresa por un carreteable desde la vía principal (autopista Medellin Bogotá D.C.) hasta encontramos con un camino de herradura dando inicio desde la casa de don Ruben con un largo de aproximadamente de 30 metros hasta encontramos con un broche de cerca de puas y postes de madera se evidencia que es un broche que lleva mas de 10 años por los vestigios encontrados se ingresa al predio del señor Cerveleon Rodriguez Herrera encontrándonos con potrero sin singun tipo de delimitación de camino, bajo los vestigios se ve un camino que conduce al predio denominado El cascajal y otro, sobre la parte baja donde termina el predio del señor Cerveleon encontramos un broche en puas por sus vestigios se presume que lleva varios años que brinda acceso a un predio se atraviesa el potrero se llega a un broche de material alambre dulce y postes de manera que da ingreso al predio El cascajal, es de aclarar que el camino esta en mal estado, no tiene delimitación, no hay obstáculos el camino es irregular no se puede predeterminar un ancho promedio por su misma irregularidad, en una parte se pierde el vestigio del camino en el momento de la visita no se encuentra ningún tipo de animales o ganado es de aclarar que nos encontramos en la jurisdicción de La Vega, de otro lado el predio el Cascajal de Propiedad de los señores Arevalo y Rico por su condición topográficas y por estar a pocos metros una vía veredal podría tener una mejor condición de acceso que por el camino antes mencionado, no más"

**Se le corre traslado a las partes presente el presente informe a fin de que se pronuncie.**

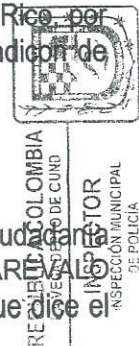
Acto seguido se da el uso de la palabra al señor HENRY RICO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.988.899 de Cota no nada que decir frente a lo que dice el técnico. Acto la señora OLGA LILIANA AREVALO BLASERO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.455.772 de Cota frente no señor conforme lo que dice el técnico. Se deja en firme el presente informe técnico.

Conforme al literal b) numeral tercero artículo 223 se invita a las partes a conciliar las partes NO concilian de manera amigable. EN EL ENTENDIO QUE NO SE ENCUENTRA LA PARTE QUERELLANDA, NO PROSPERA, en consecuencia se da por fracasada la conciliación, prosígase con el procedimiento al lugar.

Se suspende la diligencia para continuar con la diligencia en la entrada principal siendo las 1: 10 PM. Mientras nos trasladamos, se da inicio a la audiencia siendo la 1:28 PM.

### ACERVO PROBATORIO

Se abre la etapa probatoria por tal motivo se le manifiesta al compareciente que puede en audiencia solicitar o exhibir las pruebas pertinentes lo anterior bajo el literal c) numeral 3 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por tal





motivo como acervo probatorio se deja diligencia de inspección ocular como consecuencia de la misma, informe técnico del técnico de apoyo, registro fotográfico, Escritura Publica No. 12 del 16 enero del año 1961, Escritura Publica No. 649 del 17 enero del año 1994, Escritura Publica No. 386 del 04 de octubre del año 1998, Escritura Publica No. 1159 del 27 noviembre del año 2017, es de aclarar que a la hora y fecha de la diligencia no se hicieron presente los testigos, las actuaciones surtidas dentro del trámite policivo, para tal fin y de conformidad con las facultades otorgados en el procedimiento policivo y como conductor del presente proceso este despacho no ve necesario practicar más pruebas ya que con la inspección ocular y con las antes mencionadas este despacho, podrá fallar de fondo la presente Litis.

## CONCIDERACIONES

I

Que la perturbación a la servidumbre se protege mediante el proceso verbal abreviado, reglamentado en la Ley 1801 de 2016, en el cual se establece que a toda persona a quien se hubiere perturbado sin legítimo derecho, obstaculiza el libre ejercicio a la servidumbre, podrá pedir por sí o por medio de apoderado debidamente constituido, mediante querrela ante la respectiva autoridad competente, la protección del derecho consagrado en la Ley, en este orden de ideas, la querrela civil de policía lo que busca es dar una medida de protección a esos derechos debidamente constituidos, bajo el procedimiento establecido en la normatividad vigente en materia policiva, esto es la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.

En este orden de ideas, todos los actos surtidos por parte de este Despacho dentro de esta querrela, se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, toda vez que se respetó el debido proceso, surtiendo en debida forma las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, teniendo de presente el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como, los consagrados el artículo 8 de la mencionada Ley.

Para establecer, si realmente hay lugar de alguna medida correctiva como el restablecimiento del derecho de servidumbre, el suscrito Inspector de Policía practico las pruebas tendientes a verificar la situación de las partes, acorde a lo prescrito en el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Para la protección del derecho de servidumbre se deberá tener en cuenta la constitución dentro de las escrituras públicas o instrumentos públicos para verificar que tipo de servidumbre se esta discutiendo, ya que el código civil trae de manifiesta que hay servidumbre legales, naturales y voluntarias, así las cosas el Código Civil dispone:

**"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

**ARTICULO 880. <SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS>**. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva"

En ese sentido, al ver la continuidad del gravamen de la servidumbre en los distintos instrumentos públicos esto es dentro de las escrituras es evidente que el lote de terreno de propiedad de la señora OLGA LILIANA AREVALO BALSERO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.455.772 de Cota y el señor HENRY RICO BELTRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.988.899 de Cota, tiene un derecho de servidumbre de camino, en efecto, al verse que el dueño del predio dominante deberá realizar los mantenimientos a su costo de la servidumbre siempre y cuando no haga una afectación mayor al predio sirviente, tal como se dispone en el artículo 888 del Código Civil.

De otro lado, el artículo 889 del Código Civil trae de manifiesto la regulación de las servidumbres en el código de policía, en ese sentido, el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 dispone:

**"ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.



**PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.”** (Subrayado fuera de texto) ”

De lo anterior, podemos comprender las características de la servidumbre: 1. Constituye un derecho real por excelencia: La servidumbre es por excelencia un derecho real, porque es una limitación que afecta al predio sirviente a favor del predio dominante. Crea una relación directa entre el titular del derecho y cosa gravada con ella; es consustancial al predio dominante, la arrastra en todas sus casos. 2. La servidumbre es un derecho accesorio: Porque se encuentran indisolublemente unidos a los predios, no pudiendo sufrir el imperio de los actos jurídicos, (sesión, donación, venta, hipoteca o cualquier otro similar) independientemente de los mismos. En cuanto a los Derechos y Obligaciones de los sujetos: La primera potestad que otorga la titularidad de una servidumbre es PROHIBIR al propietario del predio sirviente cualquier acto de impedimento al ejercicio o uso de la servidumbre, de igual forma, es necesario que la servidumbre este delimitado, por ello en caso de conflicto, tenemos la acción ante juez civil en proceso ordinario, para hacer reconocer la servidumbre, mantener o recuperar, y delimitar la misma. Por su lado al titular de la servidumbre recae el deber de conservar las instalaciones que haya levantado en el predio sirviente y que hagan posible el ejercicio de su derecho.

## II

Así las cosas, para el caso en concreto, este despacho al practicar la Inspección Ocular, busca evidenciar los hechos generadores de la presente actuación policiva y hechos perturbadores, que serán los conducentes para que este despacho concluya que el conocimiento de los hechos expuestos en la referida querrela así como dentro de la audiencia pública, con el mayor o menor grado de conocimiento del sitio motivo de la diligencia, aportando datos e información importante para determinar si hay o no hechos perturbadores sobre el ejercicio de la servidumbre, con la anuencia del técnico de apoyo quien dió su concepto sobre el predio dándole un alcance al despacho sobre el estado de la servidumbre, delimitación, obstáculos encontrados versus los hechos narrados por la parte querellante.

Ahora bien, respecto a los hechos, este Despacho encuentra una ambivalencia al respecto, ya que dentro de la querrela narran unos hechos “(...) el señor Servelion Rodriguez es el actual propietario del terreno por donde pasa la servidumbre y único acceso a nuestro predio quien se niega a darnos el paso argumentando que por ahí no es el acceso a nuestro predio y además bloqueo el paso con un broche de alambre de puas (...), en la presente diligencia en los descargos manifiesta “(...) acá estamos para que no impidan el paso para mi predio si se puede hacer carretable pero no, nos aclarar por donde es la servidumbre para poder meter carro ya (...)”, en ese sentido el Código Civil en el artículo 902 dispone:

**“ARTICULO 902. <DERECHO DE CERRAMIENTO>. El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.**

*El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.”*

Anudado a lo anterior dentro de la Inspección Ocular el técnico de apoyo describe:

*“(...) hasta encontramos con un broche de cerca de puas y postes de madera se evidencia que es un broche que lleva mas de 10 años por los vestigios encontrados se ingresa al predio del señor Cervleon Rodriguez Herrera encontrándonos con potrero sin ningún tipo de delimitación de camino, bajo los vestigios se ve un camino que conduce al predio denominado El cascajal y otro (...)*”

Es evidente dos situaciones, la primera de ella que el broche que refiere el querrellado no impide el acceso a la servidumbre ya que no tiene nungun tipo de obstáculo llamese candado, cadena y otro, en ese sentido y bajo lo desgrimido anteriormente el dueño del predio tiene derecho de cercar su predio respetando las servidumbres contituidas a favor de tros predios, en efecto, dentro de la inspección ocular y el recorrido sobre el camino no hubo obstáculo alguno que limitara el ejercicio de dicho drecho, de otra parte, como sgunda situación se puede evidenciar que el broche al que se refiere los señores querellantes tiene mas de diez años, en ese senteito el parágrafo del articulo 80 de la Ley 1801 de 2016 dispone: (...) **PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. (...)**” en ese sentido la acción policiva ya habría caducado.

Por otra parte, siguiendo con el informe técnico, podemos observar que no hay una delimitación sobre dicha servidumbre, ello infiere que el querrellado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para poder constituir su



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ALCALDIA DE LA VEGA  
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA



servidumbre con delimitación, no obstante, como quiera la servidumbre por su estado no está cumpliendo con su finalidad el código civil dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 887. <ALTERACIONES EN LA SERVIDUMBRE>**. El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.”

En ese sentido el querellante deberá en primera instancia llegar a un acuerdo con el propietario del predio sirviente para que se constituya una nueva servidumbre y que mejore la misma, en ese sentido al no aceptarse por alguna parte deberán acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto, puesto que la finalidad del proceso policivo es generar un restablecimiento de la convivencia bajo los derechos ya preexistente, en ese sentido es necesario surtir las diligencias en con celeridad y eficacia, para ello como queda demostrado se le ha garantizado el debido proceso a las partes, en especial a la parte querellada sin que tuviera interés al respecto y haciendo caso omiso a las órdenes de policía de comparecencia, se han practicado todas las etapas del proceso verbal abreviado para valorar las pruebas y los hechos objeto de la presente, para tal fin como lo menciona Fraga Pittaluga, citando a González-Cuellar Serrano señala que *“la prueba constituye una actividad procesal dirigida a la aportación al proceso de datos lógicos convincentes respecto a su exactitud y certeza. Se trata de una actividad procesal impulsada por las partes o incluso por la autoridad, tendente a obtener el conocimiento del infractor acerca de la concordancia con lo realmente acaecido de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes”*<sup>1</sup> [(1) Duque Corredor, Román, Ob. Cit., Pág. 330], el trámite policivo en cuanto a la imposición de la medida correctiva deberá ceñirse al debido proceso, en donde se practique toda y cada una de las pruebas tendientes a identificar la responsabilidad del presunto infractor, como quiera que bajo el principio de legalidad la conducta realizada por la parte querellada no trasgrede la norma antes mencionada, este despacho,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO. ORDENAR** el statu quo de la servidumbre que se refiere en las escrituras aportadas en la presente querrela por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: DEJAR** en libertad a las partes, para que acudan ante la justicia ordinaria, en defensa de los derechos propios que crea convenientes.

**ARTICULO TERCERO: EXHORTAR** a las partes para que mantengan una sana convivencia dentro del territorio nacional de igual forma a **observar BUENA CONDUCTA EN ADELANTE A NO REINCIDIR EN LOS HECHOS QUE MOTIVARON ESTA DILIGENCIA**, de igual forma a respetarse los derechos que les confiere la Ley y demás instrumentos públicos, no ofenderse de manera alguna, ya sea de palabra, obra, signos, señas, personalmente o por terceras personas, a no ocasionarse daños o perjuicios de ninguna naturaleza, a no entrometerse dentro de sus vidas privadas y de familia y además a guardar la paz y la armonía, comprometiéndose en hacerla extensiva a los familiares de los que la suscribe.

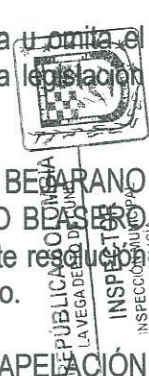
**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la presente resolución el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de la presente decisión u órdenes incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 concordancia con el artículo 454 del Código Penal.

**ARTICULO QUINTA: NOFOTIQUESE** las partes en estrados esto es al señor HENRY RICO BEGARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.988.899 de Cota y la señora OLGA LILIANA AREVALO BEGARANO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.455.772 de Cota, así mismo, ordenar publicar la presente resolución en la página de la alcaldía para notificar al señor CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA, fíjese por edicto.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley REPOSICIÓN y APELACIÓN conforme al numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVASE** la presente diligencia en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Una vez enteradas las partes sobre los efectos del alcance de la presente diligencia y las consecuencias de su incumplimiento, esto es las sanciones de Ley, estando la (s) parte (s) en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción, la aceptan en su integridad. Se deja constancia que quienes intervinieron en la presente





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 ALCALDIA DE LA VEGA  
 Nit. 800.073.475-1  
 INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA

PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 045 -2019  
 QUERELLANTE: OLGA LILIANA AREVALO B Y HENRY RICO B  
 QUERELLADO: CERVELÉON RODRIGUEZ HERRERA

quedan notificados en debida forma. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida una vez leída en voz alta, aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

El Inspector,

**ARIEL HERNAN AGUIRRE ORTIZ**  
 Inspector de Policía de La Vega

El (a) Compareciente y notificado en estrados, SIN RECURSOS,

**HENRY RICO BEJARANO**  
 C.C. No. 2.988.899 de Cota  
 QUERELLANTE

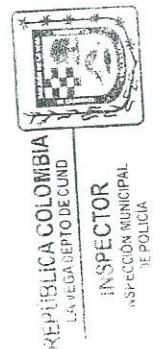
**OLGA LILIANA AREVALO BLASERO**  
 C.C. No. 20.455.772 de Cota  
 QUERELLANTE

**CERVELÉON RODRIGUEZ HERRERA (Notificado mediante la Pagina de la Alcaldía)**  
 QUERELLADO

**FRANKIL CELIS GONZALEZ**  
 Técnico de apoyo de Inspección de Policía

**PAOLA ANDREA VERGARA NIÑO**  
 Auxiliar Administrativa

UNIDAD  
 POR EL PROGRESO  
 De La



7